



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00171 00

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre del 2020.

Revisado el expediente, el despacho observa que mediante auto de octubre 14 del año en curso se inadmitió la demanda presentada por Milton de Jesús Hernández, oportunidad en que se requirió que se aportara el certificado de tradición del inmueble pretendido, entre otras cosas, siendo que en la subsanación se manifestó que el bien, junto a otros, fue entregado verbalmente, y se desconoce el folio del bien de mayor extensión, cuestión que le impide allegar el documento aludido.

En ese sentido, el juzgado considera que el demandante no cumplió cabalmente con la carga que le fue impuesta, puesto que lo expuesto en el escrito subsanatorio no es justificante para desatender la orden dada por este estrado, menos cuando es requisito del libelo, tratándose de procesos de pertenencia, que se allegue el documento requerido, de acuerdo al canon 375, numeral 5º, del Código General del Proceso.

Y es que no puede aducirse la falta o carencia de información sobre la identidad jurídica del terreno como un eximente para dar cumplimiento al precepto aludido, menos, porque para accederse a las pretensiones que usualmente se plantean en los juicios de adquisición de bienes por usucapión es necesario la plena determinación del predio, a lo cual se suma que si no se cuenta con los datos requeridos, es deber de la parte obtenerlos, o por lo menos adelantar las gestiones pertinentes para ello, lo cual, además de ser un deber, es una cuestión de sentido común, en la medida que de ella depende, en buena parte, el éxito de la demanda.

Todavía más, sea esta la oportunidad para advertir al accionante que la ausencia o carencia de un folio de matrícula, bajo determinadas circunstancias, hace que el bien se presuma baldío, según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 488 del 2014, entre otras¹, cuestión que conduce al rechazo del libelo, en orden a lo normado en el numeral 4, inciso 2, *ibídem*.

¹ Sentencias T-293 y T-461 del 2016, entre otras.

En ese sentido, al no haberse cumplido cabalmente con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda, aunado a existir la probabilidad de tratarse de un bien baldío, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda formulada por Milton de Jesús Hernández en contra de indeterminados, respecto del predio que identificó como «Oro Rubí el pan de la montaña».

Segundo: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a322c96a95095f0774e2ecf79ceab687742223fd900db93184f8118437ff4f58

Documento generado en 18/11/2020 02:24:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>